



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante	José Manuel Salas Pertuz y Otras
Demandado	Herederos indeterminados de Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d).
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00149 00
Asunto	<b>Sentencia anticipada</b>
Fecha de la providencia	Diciembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 246 este despacho DISPONE,

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 1º, literal b) del Código General del Proceso, se procederá aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Proceder a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar (Art. 278.2 CGP), previo los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado el señor **José Manuel Salas Pertuz** promovió demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, declaración de existencia de Sociedad Patrimonial, disolución y liquidación, contra **Ginna Katherine Salas Leal, Johanna Ivette Salas Leal y Jael Manjarres Leal** y herederos indeterminados de la señora **Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)**, con el fin de obtener que:

\*Se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores **José Manuel Salas Pertuz e Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)** desde el 10 de mayo de 1980 hasta el 26 de abril de 2013.

\*Se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre los señores **José Manuel Salas Pertuz e Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)** desde el 10 de mayo de 1980 hasta el 26 de abril de 2013.

\*Se ordene la inscripción de la sentencia.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

\* **José Manuel Salas Pertuz e Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)** compartieron techo, lecho y mesa durante 33 años desde el 10 de mayo de 1980 hasta el 26 de abril de 2013, fecha en la que falleció esta última.

\*De la convivencia entre **José Manuel Salas Pertuz e Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)**, se procrearon tres hijas hoy mayores de edad.

\*Que el señor **José Manuel Salas Pertuz** ni la señora **Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)**, tenían impedimento para contraer matrimonio.

**CONSIDERACIONES:**

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar si en el presente caso, se constituyen los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre José Manuel Salas Pertuz e Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.) la cual fue conformada desde el 10 de mayo de 1980 hasta el 26 de abril de 2013.

Desarrollo del problema.

Desarrollo del problema.

De los artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990 y la sentencia C-075 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional se desprende, que se denomina "Unión Marital de Hecho, la formada por parejas de diferentes o igual sexo, "que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", a quienes "se les denomina compañero y compañera permanente", o compañeros o compañeras permanentes. Institución jurídica que tiene como efectos, presumir que con ocasión de ella, surge al cabo de dos (2) años, sociedad patrimonial entre ellos, si no existe impedimento legal para contraer matrimonio, o existiéndolo, su sociedad conyugal se encuentre disuelta."

Son presupuestos de esta acción, la comunidad de vida, su permanencia, singularidad, y ausencia de sociedad conyugal.

La parte demandada se allanó a las pretensiones, quedando plenamente demostrado

a. Que entre la actora y el causante existió una unión marital de hecho.

b. Que esta relación se extendió, desde el 10 de mayo de 1980 hasta el fallecimiento de **Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)**, ocurrida el 26 de abril de 2013.

c. Que no existió causal que impidiera el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 26 de abril de 2013.

En este orden de ideas, se encuentra acreditada la unión marital de hecho surgiendo con ocasión de ello una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 10 de marzo de 1980, hasta el 26 de abril de 2013.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que entre **José Manuel Salas Pertuz e Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)**, existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 26 de abril de 2013.

**SEGUNDO:** Declarar que entre **José Manuel Salas Pertuz e Inés Rosalba Leal Carrillo (q.e.p.d.)**, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 26 de abril de 2013, en razón de haber existido una Unión Marital de hecho.

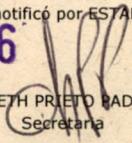
**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación esa sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

**CUARTO:** en tratándose la unión marital de hecho de un estado civil, se ordena la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** No condenar a costas por no haber oposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
**JUEZA**

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO (META)  
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 161 del  
**12 DIC 2016**  
  
AYELETH PRIETO RADILLA  
Secretaria

